

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015629-2012

Lima, 08 AGO. 2012

VISTOS:

El expediente N° 057-09-MA/E y el Informe GFM-77-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso que se realice una supervisión especial al Depósito de Relaves La Esperanza de la Concesión de Beneficio San Vicente de Compañía Minera San Ignacio de Morococha (en adelante, SIMSA), la cual se llevó a cabo el 14 de agosto de 2009 por funcionarios del OSINERGMIN.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera requirió a SIMSA información relacionada al depósito de relaves "La Esperanza", mediante Oficio N° 1343-2009-OS-GFM de fecha 25 de agosto de 2009, notificado el 27 de agosto de 2009.
- 1.3 SIMSA presenta parte de la información solicitada y señala que no cuenta con la autorización de funcionamiento del recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza" por no encontrarse aun obligados de acuerdo a ley, mediante carta de fecha 7 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1228184 de la misma fecha).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a SIMSA el Inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1749-2009-OS-GFM y N° 1817-2010-OS-GFM de fechas 28 de octubre de 2009 y 1 de diciembre de 2010, notificados el 2 de noviembre de 2009 y 2 de diciembre de 2010, respectivamente. Se adjuntó copia del Informe GFM-522-2009 preparado por los funcionarios del OSINERGMIN.
- 1.5 SIMSA presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 12 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1263766 del 13 de noviembre de 2009) y 6 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000032460 de la misma fecha).
- 1.6 SIMSA mediante carta de fecha 18 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1281767 de la misma fecha), presenta copia del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, solicitando aclaración y/o corrección del Informe que sustenta la Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V, en el extremo de que no se necesita compactar los relaves cicloneados que son dispuestos sobre la el depósito de relaves "La Esperanza".



2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

2.1 Nulidad del Oficio N° 1817-2010-OS-GFM

SIMSA señala que el Oficio N° 1817-2010-OS-GFM vulnera los principios de legalidad y del debido procedimiento, por lo que se debe declarar su nulidad, toda vez que:

- a) El Oficio N° 1749-2009-OS-GFM comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador estableciendo el ámbito, contenido y límites del citado procedimiento, al delimitar el ámbito al que corresponden las supuestas infracciones, en el presente caso, a Medio Ambiente.
- b) El Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con lo cual el extremo referido en el Oficio N° 1817-2010-OS-GFM se encuentra dentro de la transferencia de funciones al OEFA, por lo que es esta quien debe pronunciarse sobre dicho extremo.
- c) Los cambios que pretende imponer el Oficio N° 1817-2010-OS-GFM no constituyen una corrección de error material, tal como lo establece el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; toda vez que la referida corrección altera sustancialmente el contenido y sentido de la decisión al atribuirse OSINERGMIN competencias que ya no le corresponden.

2.2 Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM).

SIMSA señala lo siguiente:

- a) No cuenta con las autorizaciones de funcionamiento por el recrecimiento efectuado en el Depósito de Relaves "La Esperanza", por no encontrarse aún obligados a tramitarlas, toda vez que conforme al artículo 38° del RPM la autorización se solicitará una vez culminadas las obras y no parte de ellas.

El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) establece para la autorización del nuevo depósito de relaves o su recrecimiento (modificación de la concesión de beneficio) dos etapas: la primera, es la de evaluación de la solicitud, aprobación del diseño del depósito de relaves y la autorización de construcción; y la segunda, corresponde a la inspección de verificación y la autorización de funcionamiento.

Al respecto, mediante Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V la Dirección General de Minería (DGM) aprobó el diseño de detalle del recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza" y autorizó la construcción de dicho recrecimiento, con lo cual ha concluido la primera etapa que establece el TUPA.



015629-2012

ES COPIA AUTENTICADA

JACQUELINE RAMÍREZ
SECRETARÍA GENERAL
T.S.U./C.S.
OSINERGMIN

- b) Si bien las obras de recrecimiento comprenden "dos etapas", la primera a la cota de corona 940 msnm y la segunda, a la cota de corona 952 msnm, además de la construcción de un enrocado de defensa ribereña y un canal de coronación, estas no son las etapas que establece el TUPA, pues obedecen al diseño de obra desarrollado por SIMSA y presentado para obtener la autorización de recrecimiento.

El que se haya culminado con la "primera etapa" del expediente, no debe confundirse con la "segunda etapa" del TUPA (funcionamiento), toda vez que, como se ha referido, aún no se concluye con la ejecución de la obra en sí.

Es por ello que aún no han solicitado a la DGM la inspección y verificación de las mismas, siendo que la autorización de funcionamiento la obtendrá una vez culminadas las referidas obras, tal y como lo ha señalado en su respuesta al Oficio N° 1343-2009-OS-GFM.

2.3 Infracción al inciso d) del artículo 263° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

SIMSA manifiesta lo siguiente:

- a) No es cierto que se venga recreciendo la cancha de relaves La Esperanza sin respetar los parámetros de diseño, toda vez que no debe confundirse el ejecutar una obra sin respetar los parámetros de diseño, con el hecho de que la obra se avance por etapas o que se haya encontrado tramos que aún no se habían culminado.
- b) A pesar de haberse encontrado tramos por ejecutar, la estabilidad física del depósito de relaves no estuvo en peligro, lo cual quedó demostrado con el documento denominado "Análisis de estabilidad física para las condiciones actuales", elaborado por la empresa especializada SVS Ingenieros S.A.C. y que fue alcanzado al OSINERGMIN, por lo cual decidieron ejecutar la obra del dique Etapa 2 con mayor prioridad por las precipitaciones pluviales típicas de la selva.
- c) Con posterioridad a la supervisión, ha sostenido reuniones con el OSINERGMIN a fin de sustentar técnicamente el levantamiento de todas las observaciones acotadas respecto a la viabilidad del depósito de relaves y consecuentemente, por qué pueden seguir operando sin constituir un riesgo. Adjunta para ello los siguientes documentos: plano topográfico, análisis de estabilidad para condiciones actuales, cronograma de ejecución de obra, estrategia de trabajo, etc.

Asimismo SIMSA hace notar que a la fecha viene cumpliendo con presentar informes mensuales del recrecimiento del depósito de relaves Etapa 2, documentos y planos que dan cuenta de los trabajos realizados en la referida obra, lo que piden tener en consideración.

3. **ANÁLISIS**

3.1 Nulidad del Oficio N° 1817-2010-OS-GFM



Con respecto a la nulidad dispuesta por SIMSA en su escrito de fecha 6 de diciembre de 2012 (fojas 210 a 256) se debe señalar:

En cuanto al descargo a), cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador determina los hechos imputados a título de cargo, la infracción que pueden constituir dichos hechos y las normas aplicables al procedimiento, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En el presente caso, el Oficio N° 1749-2009-OS-GFM (fojas 151) describe los hechos imputados (el recrecimiento del depósito por encima de la cota autorizada), la supuesta infracción (no contar con autorización de funcionamiento para dicho recrecimiento) y la norma procedimental (Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD). En ese sentido, el oficio en cuestión señala como norma infringida al RPM, el cual contiene normas de procedimientos mineros y no ambientales; por lo que, mal podría argumentar SIMSA que el incumplimiento corresponde al ámbito de medio ambiente.

Respecto al descargo b), se debe señalar que si bien las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental fueron transferidas al OEFA, ello no afecta la competencia del OSINERGMIN en el presente procedimiento; ya que como se ha mencionado en el párrafo anterior, la infracción imputada no es de materia ambiental sino eminentemente de seguridad minera, toda vez que está relacionada al cumplimiento de las disposiciones de carácter técnico de las instalaciones de la planta de beneficio y sus componentes.

En relación al descargo c), cabe reiterar que el ámbito normativo en el que se enmarcan los hechos materia de la imputación no es ambiental, por lo que no constituye una atribución indebida de competencia que vulnere el Principio de Legalidad y/o Debido Procedimiento.

Por otro lado, cabe mencionar que de la redacción de los hechos y la imputación de la infracción se puede advertir que no se trataba de una infracción a las disposiciones ambientales, por lo que correspondía hacer referencia al inciso 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En consecuencia, existió un error material que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, lo que fue corregido mediante el Oficio N° 1817-2010-OS-GFM (fojas 209).

Conforme a lo anterior, se acredita que el Oficio N° 1817-2010-OS-GFM no adolece de ninguna causal de nulidad.

- 3.2 Infracción al artículo 38° del RPM. SIMSA viene recreciendo el depósito de relaves La Esperanza por encima de la cota autorizada (938 msnm) por el MEM; encontrándose actualmente en la cota 941.5 msnm. Este recrecimiento se ha efectuado sin las autorizaciones respectivas.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto



015629-2012

ES COPIA AUTENTICADA

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.G./C.G.
OSINERGMIN

original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...). ”

La presente infracción está referida a la falta de autorización de funcionamiento aprobada por la DGM para operar el depósito de relaves “La Esperanza” (disposición de relaves) por encima de la cota 938 msnm.

Mediante la Resolución Directoral N° 070-2000-EM/DGM de fecha 28 de marzo de 2000, se autorizó a SIMSA para el funcionamiento del depósito de relaves “La Esperanza” hasta la cota 938 msnm¹ (fojas 258 a 261).

Conforme al Acta de Supervisión en el numeral 1 de los hechos constatados se señala: “La cota de corona verificada con un cartel en la relavera es 941.5 msnm” (fojas 19).

En vista de lo anterior, mediante Oficio N° 1343-2009-OS-GFM se requirió a SIMSA información relacionada al depósito de relaves “La Esperanza” (fojas 26), siendo que con escrito de registro N° 1228184 (fojas 28), SIMSA informó que no cuenta con la autorización de funcionamiento para operar el recrecimiento efectuado a la cota 940 msnm.

Asimismo, el Informe GFM-522-2009 señala entre sus conclusiones que “La cota actual de la relavera la Esperanza en promedio supera los 941.5 msnm con lo cual ya sobrepasaron la altura de diseño y la capacidad de almacenamiento de relaves” (fojas 146), conforme se aprecia en las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 147 y 147 vuelta).

Recrecimiento del depósito de relaves La Esperanza

SIMSA solicitó la modificación de su concesión de beneficio para el recrecimiento de su depósito de relaves “La Esperanza” el 10 de julio de 2008.

Mediante Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V (fojas 4), sustentada en el Informe N° 213-2008-MEM-DGM-DT/M/PB (fojas 3 y vuelta), la Dirección General de Minería (DGM) aprobó el diseño de detalle del recrecimiento del depósito de relaves “La Esperanza” y autorizó la construcción de dicho recrecimiento en dos etapas:

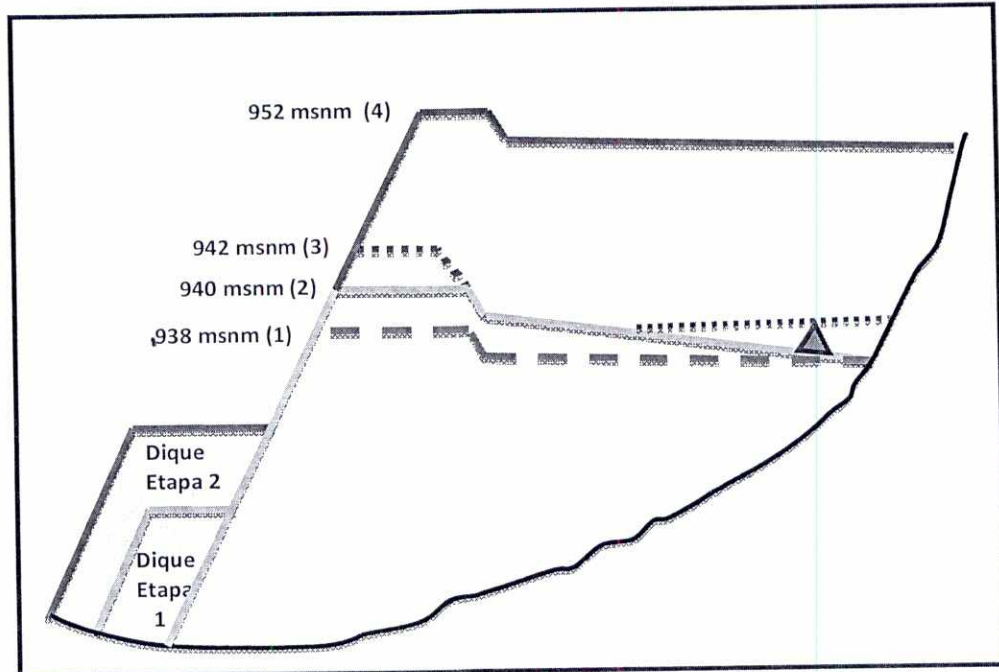
- Etapa 1: consta de un dique pie de talud de material de préstamo compactado al 95% de la densidad óptima, con taludes aguas arriba y aguas abajo de 1.5H:1.0V, cota de corona 922 msnm; y una presa de relave grueso cicloneado compactado al 95% de su máxima densidad, con taludes aguas arriba 1.5H:1.0V y abajo 2.5H:1.0V, cota de corona 940 msnm.
- Etapa 2: consta de un dique pie de talud de material de préstamo compactado al 95% de la densidad óptima, con taludes aguas arriba y

¹ La construcción del depósito de relaves La Esperanza fue autorizada por Resolución del 15 de abril de 1998, sustentada en el Informe N° 248-98-EM-DGM/DPDM.



aguas abajo de 1.5H:1.0V, cota de corona 930 msnm; y una presa de relave grueso cicloneado compactado al 95% de su máxima densidad, con taludes aguas arriba 1.5H:1.0V y abajo 2.5H:1.0V, cota de corona 952 msnm.

Detalle del recremento del depósito de relaves "La Esperanza" y cota de la disposición de relaves verificada en la supervisión.



- (1) Cota aprobada para disponer relaves según Autorización de Funcionamiento del 28 de marzo de 2000 (R.D. 070-2000-EM/DGM)
- (2) Cota a alcanzar para la disposición de relaves según Autorización de Construcción del 20 de octubre de 2008 (construcción dique 1)
- (3) Cota con disposición de relaves verificada durante la supervisión (funcionamiento no autorizado)
- (4) Cota a alcanzar para la disposición de relaves según la Autorización de Construcción del 20 de octubre de 2008 (construcción dique 2)

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en efecto la autorización de funcionamiento se solicita una vez culminada la construcción para el recremento, por ello en ningún caso es posible operar el depósito de relaves antes de dicha autorización; por lo que no es posible disponer los relaves por encima de la cota máxima autorizada por el MEM (938 msnm), hasta no obtener la autorización de funcionamiento correspondiente.

Los artículos 37° y 38° del RPM exigen las autorizaciones de construcción y funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio, las cuales por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes

015629-2012

ES COPIA AUTENTICADA

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./C.S.
OSINERGMIN

y por ello se derivan de procesos de evaluación a cargo de la DGM quien emite las resoluciones directorales que acreditan las autorizaciones.

Conviene resaltar que las autorizaciones emitidas por la DGM también se exigen para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, teniendo en cuenta que las variaciones en el diseño técnico originalmente aprobado, requieren una nueva evaluación de dicha instancia, a quien le corresponde aprobar tales modificaciones

Por su parte, el TUPA del MEM² señala dos etapas dentro del procedimiento para poder operar o recrecer un depósito de relaves, que concluye con la autorización de construcción, en primer término y con la autorización de funcionamiento, en segundo término.

Al respecto, los funcionarios del OSINERGMIN verificaron durante la inspección efectuada *"Que el titular minero no ha ejecutado las obras de recrecimiento de la segunda etapa, para recrecer la relavera de la cota 940 msnm a la cota 952 msnm y las obras de construcción del dique pie de talud para el primer recrecimiento a la cota 940 no se han culminado, faltando por ejecutar 100m aproximadamente"*, a pesar de ello, *"En un tramo de la cresta, la cota de corona, verificada con un cartel puesto por el titular minero indica 941.5 msnm, sin embargo se aprecia tramos de la presa que alcanzan mayor cota en la corona"* (fojas 145 vuelta).

Conforme a lo anterior se ha acreditado que no contaba con autorización de funcionamiento del depósito de relaves "La Esperanza" por encima de la cota 938 msnm. Asimismo, se ha verificado que SIMSA tampoco culminó la construcción de la primera etapa del recrecimiento y pese a ello se encontraba operando el depósito de relaves por encima de la cota que le permitiría la primera etapa, sin contar con autorización de funcionamiento.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que, tal como se ha indicado en el descargo a), la Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V en efecto aprobó el diseño de detalle del recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza" y autorizó la construcción de dicho recrecimiento en dos etapas, lo que se expresa en el gráfico anterior. La Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V no autoriza la disposición de relaves por encima de la cota 938 msnm que se encuentra autorizada.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 37° y 38° del RPM, el funcionamiento de un depósito de relaves requiere la aprobación del diseño y autorización de construcción y la consecuente inspección y verificación de la construcción (según proyecto aprobado) y autorización de funcionamiento. Ambos supuestos son los previstos en el TUPA del MEM, como requisitos para el recrecimiento de depósitos de relaves. Excepcionalmente, el mismo TUPA señala que no será necesario seguir esas etapas cuando el recrecimiento no lo amerite. Dicha excepción sólo se aplica para la autorización de funcionamiento de depósitos de relaves cuyo diseño de construcción consta de un dique de arranque, lo que no corresponde al presente caso.

² Decreto Supremo N° 061-2008-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, las etapas señaladas se dan en el orden establecido, vale decir, luego de que ha sido autorizada la construcción por la DGM, esta procede a verificar el recrecimiento según el proyecto aprobado y autoriza el funcionamiento del depósito de relaves.

Por lo que, la sola obtención de la Autorización de Construcción por parte de SIMSA no amparaba en ningún caso el funcionamiento del depósito de relaves "La Esperanza" por encima de la cota autorizada por el MEM (cota 938 msnm).

En tal sentido, una vez culminada la construcción de cada etapa del proyecto pero antes de proceder con la disposición de relaves por encima de la cota autorizada, correspondía a SIMSA haber solicitado la autorización de funcionamiento respectiva, lo cual no ha sucedido.

Se debe resaltar que la Resolución 046-2011-MEM-DGM-V (fojas 266 vuelta) sustentada con el Informe N° 041-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 265 vuelta) señala: "AUTORICESE en vías de regularización el funcionamiento del depósito de relaves "La Esperanza" de la concesión de beneficio "San Vicente" de la presa de relaves gruesos hasta la cota 952 msnm y almacenamiento de relaves finos en el vaso hasta la cota 951 msnm ...", toda vez que SIMSA ya se encontraba operando ambas etapas del recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza" antes de obtener la autorización de funcionamiento correspondiente.

Finalmente, la afirmación de haber culminado con la "primera etapa" del expediente técnico, resulta contraria a lo verificado en la supervisión conforme se señala en el Acta de Supervisión: "...se verificó que en el dique pie de presa no se concluyó la primera etapa en 100 metros ..." (fojas 19).

En consecuencia, el recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza" por encima de la cota 938 msnm no tiene autorización de funcionamiento ni los trabajos de recrecimiento debidamente concluidos que garanticen la estabilidad física del recrecimiento ejecutado.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM. SIMSA viene recreciendo el Depósito de Relaves "La Esperanza" sin respetar los parámetros de diseño, tal como se describe en el Acta de Supervisión del 14 de agosto de 2009, firmada por representantes de SIMSA y OSINERGMIN.

El inciso d) del artículo 263° del RSHM establece lo siguiente:

"En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticas deberán ser contruidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química que permita operar con seguridad."

El Informe N° 213-2008-MEM-DGM-DTM/PB que sirve de sustento para la Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V, establece un borde libre de operación de un (1) metro (fojas 3 vuelta).

Conforme al Acta de Supervisión levantada por funcionarios del OSINERGMIN se verifica en el numeral 3 de los hechos constatados que "En el tramo de la

015629-2012

ES COPIA AUTENTICADA

JACQUELINE RAM PAREDES
SECRETARÍA GENERAL
T.S.B.G.G.
OSINERGMIN

zona norte, se observó que no tiene borde libre y el talud aguas abajo en esta misma zona no cumple con lo aprobado (...)” (fojas 19).

Asimismo, el Informe GFM-522-2009 señala entre sus conclusiones que “la operatividad y manejo de la relavera no es la correcta, puesto que existen tramos sin borde libre y los taludes están con ángulos mayores a lo diseñado (talud de diseño 2H:1V) se observa taludes más parados” (fojas 146), conforme se aprecia en las fotografías N° 4 (fojas 147 vuelta).

En relación al descargo a), cabe mencionar que conforme se acredita en el Acta de Supervisión no cumple con los parámetros de diseño aprobados por el MEM: “En el tramo de la zona norte, se observó que no tiene borde libre y el talud aguas abajo en esta misma zona no cumple con lo aprobado, a la inspección visual”, razón por la cual se recomendó “nivelar la corona a la cota 94 0msnm, previa consulta del especialista. Conformar el borde libre y mantener en todo momento de la operación como mínimo 1m (borde libre)” (fojas 19), con lo cual no está cumpliendo con el borde libre de operación aprobado por el MEM.

Por otra parte, de acuerdo al diseño de construcción del depósito de relaves, el sistema de drenaje y decantación para la evacuación de las aguas claras consideró torres de captación (quenas) que derivan a dos pozas de monitoreo con la finalidad de darle tratamiento a dichas aguas con un caudal máximo de 25 l/s en cada una de ellas. Sin embargo, durante la supervisión se comprobó que dichas quenas ya no se encuentran operativas y que las aguas vienen siendo evacuadas por bombeo, por lo que se ha cambiado el sistema de evacuación de las aguas.

En el Informe GFM-522-2009 se recomienda requerir a SIMSA un sustento técnico sobre la modificación de la descarga de las aguas decantadas y cuáles fueron las causas por las que se dejó de utilizar las quenas (fojas 146 vuelta); sin embargo, no hasta el momento no ha sido presentado.

En cuanto al descargo b), tal como reconoce SIMSA se ha encontrado tramos por ejecutar, pero adicionalmente, debemos indicar que la misma consultora SVS Ingenieros SAC presentó ante el MEM un proyecto de recrecimiento que indica claramente que para que pueda recrecer el depósito de relaves “La Esperanza” de la cota 938 msnm a la cota 952 msnm es necesario la construcción de un dique pie de talud en dos etapas, hasta la cota 922 msnm en su primera etapa y hasta la cota 930 msnm en su segunda etapa y un contrafuerte; trabajos que a la fecha de la supervisión no se habían culminado y a pesar de ello, se disponía relaves sin autorización, por encima de la cota a la que podría llegar según el diseño de recrecimiento aprobado.

Respecto al descargo c), se debe señalar que las reuniones sostenidas con el representante de SIMSA han sido con finalidad informativa respecto a los trámites ante el MEM sobre la solicitud de corrección y/o aclaración del Informe N° 213-2008-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 180 a 204), lo que constituye el criterio técnico que sostiene SIMSA para seguir operando. En dichas reuniones, se le informó a SIMSA que mientras la autoridad competente no se pronuncie serán materia de supervisión y fiscalización los parámetros aprobados en el citado informe.



015629-2012

ES COPIA AUTENTICADA

JACQUELINE KAMPADEDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.C./CG
OSINERGMIN

Por otro lado, las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, cabe agregar que la verificación del cese de la infracción con el cumplimiento de las recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido dos (2) infracciones a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del numeral 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT por cada infracción.

3.5 Por otro lado, cabe mencionar que mediante Resolución N° 046-2011-MEM-DGM/V del 7 de febrero de 2011, sustentado en el Informe N° 041-2011-MEM-DGM-DTM/PB, se aprobó el informe de verificación de la culminación de la construcción del recrecimiento del depósito de relaves "La Esperanza" y autorizó en vías de regularización el funcionamiento del mismo (fojas 262 a 266).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



015629-2012

ES COPIA AUTENTICADA

JACQUELINE KAM PAREDES
SECRETARIO GENERAL
T.S.G./O.G.
OSINERGMIN

 **Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

